



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla  
Sala Sexta de Decisión –Civil Familia

**RAD. 00070-2021F**

**CÓD. 08-001-31-10-006-2019-00289-01**

**TIPO DE PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL  
MATRIMONIO CATOLICO – DIVORCIO.**

**DEMANDANTE: LEONARDO ENRIQUE ACUÑA  
MARTINEZ**

**DEMANDADO: MILDRED ALICIA PACHECO  
BARRAGAN.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN**

**CIVIL – FAMILIA**

**Barranquilla, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

**ASUNTO**

Se procederá a resolver la solicitud de decreto de pruebas elevada por la apoderada judicial de la demandante en reconvención, a partir de las siguientes consideraciones.

**CONSIDERACIONES**

**1. En relación con la solicitud de pruebas en segunda instancia.**

Con el propósito de resolver la solicitud presentada, la Sala, en principio, debe señalar que de conformidad con la disposición contemplada en el artículo 327 del C.G.P., es factible el decreto y la práctica de pruebas en el trámite de segunda instancia, sin embargo condiciona la procedencia a una serie de supuestos. Así la norma descrita, expresamente instituye lo siguiente:



“Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.
2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.
3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.
4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.
5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior. (...)”

De conformidad con la disposición descrita, la Sala puede advertir que el decreto y práctica de pruebas en segunda instancia constituye una etapa procesal excepcional, que se encuentra condiciona al cumplimiento de una serie de presupuestos, no sólo por la oportunidad o el término dentro del cual se debe solicitar (dentro del término de ejecutoria del auto que admite el recurso de apelación), sino porque además, se debe cumplir con alguno de los supuestos expresamente contemplados al interior de dicha disposición.

En el caso bajo estudio, la demandante pretende que se decreten como pruebas en segunda instancia, las siguientes:

- El interrogatorio a la psicóloga MARICELA HERNÁNDEZ ACEVEDO, con cédula Nro. 33254324 y TP. 116399.



- Pedimento a la Comisaria de Familia de Barranquilla –Turno II, en la reactivación de la protección a la señora Mildred Pacheco.
- Remitir al señor Leonardo Acuña Martínez, al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que sea valorado por un siquiatra forense con el objeto de determinar comportamiento y agresividad del valorado en el hogar conformado con la señora Mildred Pacheco.

El Despacho advierte que de las pruebas solicitadas en esta instancia tan solo la recepción de la declaración de la psicóloga MARICELA HERNÁNDEZ ACEVEDO se decretó en primera instancia y se dejó de practicar por culpa no imputable a la demandante en reconvencción. Así las cosas, sería esta la única prueba a la cual se accederá, habida cuenta de enmarcarse dentro de los supuesto contemplado en el numeral 2º del artículo 327 del C.G.P. Cabe precisar que las demás pruebas solicitadas no encuadran dentro de los algunos de los supuestos que trae la norma citada, por lo cual se negarán.

En mérito de los expuesto, se

### **RESUELVE**

1. Decretar como prueba en segunda instancia, la recepción de la declaración de la psicóloga MARICELA HERNÁNDEZ ACEVEDO, quien se identifica con cédula Nro. 33254324 y TP. 116399, a fin de que ratifique lo expuesto en el informe de valoración psicológica practicada a al señor LEONARDO ENRIQUE ACUÑA MARTÍNEZ. La profesional puede ser contactada a través del número de celular 3117630947 y correo electrónico [maherace@hotmail.com](mailto:maherace@hotmail.com).
2. Denegar la solicitud de decreto de las demás pruebas presentada por la parte demandante en reconvencción, de conformidad con las razones expuestas.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla  
Sala Sexta de Decisión –Civil Familia

3. A través de posterior providencia se fijará el día y la hora para llevar a cabo la audiencia de practica de pruebas, se escucharán los alegatos y se dictará la sentencia, conforme lo establece el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA  
Magistrada

**Firmado Por:**

**Sonia Esther Rodriguez Noriega  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 7 Civil Familia  
Tribunal Superior De Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **497322c55619315d05855da94a67e98f57a36a77234e4174cc565bf72e29fccc**

Documento generado en 05/08/2021 02:05:47 PM